RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1914/2018 Y ACUMULADOS

RECURRENTES: TORIBIO GUZMÁN AGUIRRE Y OTROS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: LIZZETH CHOREÑO RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a trece de diciembre dos mil dieciocho

Sentencia que **desecha** las demandas porque se presentaron fuera del plazo de tres días.

CONTENIDO

GLOSARIO	
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	6
3. ACUMULACIÓN	7
4. IMPROCEDENCIA	7
5. RESOLUTIVOS	10

GLOSARIO

Alcaldía: Jefatura Delegacional, actualmente

Alcaldía en Tlalpan, Ciudad de

México

Autoridades responsables en la sentencia primigenia:

Jefatura Delegacional, actualmente Alcaldía de Tlalpan, así como Mayordomía de la Música, Patronato, Comisariado Ejidal y Comisariado Ejidal 1910, todos de

San Andrés Totoltepec

Instituto local: Instituto Electoral de la Ciudad de

México

Juicio ciudadano: Juicio para la protección de los

derechos político-electorales del

ciudadano

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios

le Impugnación en Materia

Electoral

Sala Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con

sede en la Ciudad de México

1. ANTECEDENTES

1.1. Controversia original. El trece de junio de dos mil dieciséis, la Alcaldía emitió la convocatoria a la asamblea pública para la elección de los integrantes de la Junta Cívica Electoral del Pueblo de San Andrés Totoltepec, Delegación Tlalpan. La Junta Cívica es un órgano con funciones electorales y de participación ciudadana, encargado de organizar y conducir la elección del subdelegado, que es una "figura representativa comunitaria".

Un conjunto de ciudadanos, quienes dijeron pertenecer a la comunidad de San Andrés Totoltepec, controvirtieron la emisión de dicha convocatoria. Sus principales agravios fueron los siguientes:

- (i) La incorrecta difusión de la convocatoria, lo que a su consideración afectó la participación de la comunidad, ya que el porcentaje de participación fue de tan solo 3.53 %.
- (ii) La violación al derecho de consulta de los pueblos originarios. En opinión de los actores, se les debió consultar sobre la forma de elección del subdelegado y las funciones que éste debía desempeñar, ya que esta figura fue modificada sin su

autorización. Anteriormente se le denominaba "auxiliar del pueblo" y era nombrado directamente por la comunidad a través de su Asamblea Pública y tenía funciones importantes (resolver conflictos vecinales, linderos de tierras), pero a partir de 1996 se creó el sistema de elección actual, que está controlado por la Alcaldía. Consideran que todo ello violenta su derecho de autodeterminación, autonomía y autogobierno.

- **1.2. Sentencia primigenia SDF-JDC-2165/2016.** El doce de enero de dos mil diecisiete, la Sala Regional dejó sin efectos tanto la convocatoria del trece de junio de dos mil dieciséis relativa a la elección de la Junta Cívica Electoral del Pueblo Originario de San Andrés Totoltepec, como los actos posteriores a su emisión. También le ordenó a la Alcaldía y al Instituto local realizar diversas acciones¹.
- **1.3. Sentencia Incidental.** El doce de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional tuvo por incumplida la sentencia y le **ordenó** a la Alcaldía que la acatara en cuarenta días hábiles.
- **1.4. Acuerdo Plenario 1.** El diecinueve de abril de dos mil dieciocho², la Sala Regional declaró incumplidas la sentencia primigenia y la sentencia incidental y le **ordenó** a la Alcaldía **su cumplimiento** en cuarenta días hábiles.

3

¹ La página 7 de la sentencia *incidente de inejecución y de incumplimiento de sentencia* 1, 2 y 3, dictado en el expediente SDF-JDC-2165/2016, refieren que en la sentencia primigenia se ordenó consultar a la comunidad y se determinó que se debían hacer las siguientes acciones:

a) Dentro del plazo de treinta días contados a partir de la notificación, la Alcaldía y el Instituto local debían allegarse de los elementos necesarios para conocer las costumbres de la comunidad, solicitando el apoyo de autoridades dedicadas a la atención de comunidades indígenas, académicas y tradicionales.

b) En los treinta días posteriores a la obtención de los estudios antropológicos e históricos, la Alcaldía, con apoyo de las autoridades tradicionales, debía convocar a una asamblea comunitaria de carácter informativo;

c) Dentro de los treinta días siguientes, la Alcaldía (también con apoyo de las autoridades tradicionales) debía emitir la convocatoria de la Consulta y llevarla a cabo

² En adelante, todas las fechas se entenderán del año dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

- 1.5. Acuerdo Plenario 2. El veintinueve de junio la Sala Regional declaró incumplidas tanto la sentencia primigenia, la sentencia incidental, así como el acuerdo plenario 1 y ordenó a la Alcaldía realizar diversas acciones.
- **1.6. Acuerdo Plenario 3.** El veinticinco de julio, la Sala Regional declaró en vías de cumplir la sentencia primigenia, la sentencia incidental, el acuerdo plenario 1, el Acuerdo Plenario 2 y reservó el pronunciamiento correspondiente para el momento procesal oportuno.
- 1.7. Información sobre los actos realizados para cumplir la sentencia primigenia. A partir del diecinueve de abril, las autoridades responsables informaron sobre la realización de los diversos actos que llevaron a cabo para cumplir la Sentencia, la Sentencia Incidental y los acuerdos plenarios referidos; entre ellos, una asamblea informativa el veintidós de julio, una asamblea deliberativa el cinco de agosto, una asamblea para establecer los lineamientos electivos y las atribuciones del Concejo de Gobierno Comunitario y una asamblea de toma de protesta de dicho concejo el dos de septiembre.
- 1.8. Escritos de Toribio Guzmán Aguirre. El veintiuno y veintiocho de agosto, Toribio Guzmán Aguirre presentó escritos en los que principalmente desconoció el dictamen antropológico y las acciones llevadas a cabo por la autoridad responsable para cumplir la sentencia y expuso las acciones realizadas por él e Isaac Álvarez Francisco, quien se ostentó como presidente del Patronato.
- 1.9. Juicios ciudadanos presentados ante la Sala Regional. En distintas fechas, Toribio y Tomás, ambos de apellido Guzmán Aguirre, Isaac Álvarez Francisco y Rosa Méndez Prado presentaron juicios ciudadanos en contra de los actos de cumplimiento que hicieron y/o coordinaron las autoridades responsables en la sentencia primigenia. El siguiente cuadro muestra la información sobre la presentación de los medios de impugnación:

CLAVE DE EXPEDIENTE	PROMOVENTE	ACTO IMPUGNADO	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
SCM-JDC- 997/2018	Toribio Guzmán Aguirre	Convocatoria a la asamblea informativa de veintidós de julio	veinticinco de julio
SCM-JDC- 1017/2018	Tomás Guzmán Aguirre	Convocatoria a la asamblea informativa de veintidós de julio y asamblea de cinco de agosto	ocho de agosto
SCM-JDC- 1077/2018	Toribio Guzmán Aguirre	Convocatoria a la asamblea de toma de protesta de dos de septiembre	cuatro de septiembre
SCM-JDC- 1084/2018	Tomás Guzmán Aguirre	Diversos actos realizados por la Delegación en torno al cumplimiento de la sentencia	seis de septiembre
SCM-JDC- 1085/2018	Isaac Álvarez Francisco	Falta de cumplimiento de la sentencia	seis de septiembre
SCM-JDC- 1086/2018	Rosa Méndez Prado	Asamblea de toma de protesta de dos de septiembre	seis de septiembre

1.10. Actos impugnados.

- a) Sentencia impugnada SCM-JDC-997/2018 y acumulados. El veintinueve de noviembre, la Sala Regional confirmó todos los actos impugnados en los juicios ciudadanos antes descritos.
- b) Acuerdo plenario de *incidentes de inejecución y de incumplimiento de sentencia 1, 2 y 3,* dictado en el expedite SCM-JDC-2165/2016. El veintinueve de noviembre, la Sala Regional tuvo por cumplido lo ordenado en la sentencia primigenia, en el incidente de inejecución de sentencia, así como en los distintos acuerdos plenarios.

- 1.11. Recursos de reconsideración. El seis de diciembre Toribio y Tomás, ambos de apellido Guzmán Aguirre, Isaac Álvarez Francisco y Rosa Méndez Prado presentaron los recursos de reconsideración en contra de la sentencia SCM-JDC-997/2018 y acumulados, así como del acuerdo plenario antes descrito, ambos dictados el veintinueve de noviembre.
- **1.12. Trámite.** El siete de diciembre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número SCM-SGA-OA-2551/2018, a través del cual se remitieron los respectivos escritos de demandas y constancias pertinentes.

En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.

El siguiente cuadro se muestra el registro de los medios de impugnación:

CLAVE DE EXPEDIENTE	PROMOVENTE
SUP-REC-1914/2018	Toribio Guzmán Aguirre
SUP-REC-1915/2018	Tomás Guzmán Aguirre
SUP-JDC-1916/2018	Isaac Álvarez Francisco
SUP-JDC-1917/2018	Rosa Méndez Prado

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer de estos recursos de reconsideración porque se impugna una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal. Lo anterior, con fundamento en los artículos 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en el acto reclamado. Por ese motivo, para garantizar la economía procesal y a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, lo procedente es que los recursos de reconsideración SUP-REC-1915/2018, SUP-REC-1916/2018 y SUP-REC-1917/2018 se acumulen al diverso SUP-REC-1914/2017, que fue el primero que se registró en esta Sala Superior. Por tal motivo, debe agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el presente caso se surte la hipótesis contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, ya que los recursos de reconsideración se interpusieron **fuera del plazo de tres días** previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), en relación con el 26, párrafos 1 y 2, del citado ordenamiento.

El artículo 66, párrafo primero, inciso a) de la Ley de Medios establece que el plazo para presentar un recurso de reconsideración es de **tres días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere notificado la resolución impugnada.

Asimismo, el artículo 26, párrafo 1 del mismo ordenamiento señala que las notificaciones por estrados, en principio, surten sus efectos el mismo día en que se practiquen³.

³ Así lo ha resuelto esta Sala Superior en los expedientes SUP-REC-1375/2017, SUP-REC-1405/2017, SUP-REC-1486/2017, SUP-REC-220/2018, entre otros.

En el caso que nos ocupa, las notificaciones de los dos actos impugnados —la sentencia SCM-JDC-997/2018 y acumulados y el acuerdo plenario, ambos dictados el veintinueve de noviembre— se llevaron a cabo de la siguiente forma:

CLAVE DE EXPEDIENTE	PROMOVENTE	NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA	NOTIFICACIÓN DE ACUERDO
SUP-REC-	Toribio	Notificación	Notificación
1914/2018	Guzmán	personal de treinta	personal de
	Aguirre	de noviembre	treinta de
			noviembre
SUP-REC-	Tomás	Notificación	Notificación por
1915/2018	Guzmán	personal de treinta	estrados de
	Aguirre	de noviembre	veintinueve de
			noviembre
SCM-JDC-	Isaac Álvarez	Notificación	Notificación por
1916/2018	Francisco	personal de treinta	estrados de
		de noviembre	veintinueve de
			noviembre
SCM-JDC-	Rosa Méndez	Notificación por	Notificación por
1917/2018	Prado	estrados de	estrados de
		veintinueve de	veintinueve de
		noviembre	noviembre

Es importante mencionar que el acuerdo plenario de veintinueve de noviembre fue notificado de forma personal únicamente a Toribio Guzmán Aguirre, porque solo él controvirtió formalmente algunos de los actos que llevaron a cabo las distintas autoridades para cumplir con la sentencia primigenia. Véase el antecedente 1.7; por tal razón, al resto de los actores se les tomará como notificación la que fue realizada por estrados.

Para los casos de las notificaciones personales, el plazo para impugnar corrió del tres al cinco de diciembre. En cambio, en aquellos casos en que se hizo a través de los estrados, el plazo para impugnar corrió del treinta de noviembre al cuatro de diciembre⁴. En ambos casos se descuenta el sábado primero y el domingo dos de diciembre porque la

relación procesal.

⁴ La notificación por estrados surtió sus efectos el mismo día. No aplica a los recurrentes el criterio establecido en la jurisprudencia 22/2015 de rubro PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, ya que todos ellos sí formaban parte de la

materia de la controversia no está directamente relacionada con alguna etapa del proceso electoral.

Al tomar en cuenta los plazos descritos, se concluye que todas las demandas fueron presentadas de forma extemporánea, ya que se impugnaron hasta el **seis de diciembre.**

No es óbice a lo anterior, el hecho de que los recurrentes originalmente hayan impugnado a través de juicios ciudadanos, ya que el desconocimiento de la ley no los exime de su cumplimiento. Lo procesalmente correcto era impugnar mediante recursos de reconsideración. Por tal motivo, la magistrada presidenta hizo la corrección respectiva.

Por otro lado, también es importante aclarar que aun cuando los recurrentes se autoadscriben como indígenas, no es posible aplicar los criterios elaborados por esta Sala Superior relativos a la flexibilización del plazo para impugnar⁵, ya que deben existir causas que verdaderamente justifiquen la excepción a las normas procesales. En el presente caso, los recurrentes no solicitan ninguna excepción y por tanto no ofrecen ninguna razón. Además, tampoco se advierte que la comunidad de la que provienen los recurrentes esté incomunicada o sea de difícil acceso. Tampoco se advierte que los recurrentes refieran que la distancia entre la comunidad y el domicilio de la Sala Regional donde se presentó la demanda sea demasiado extensa como para traducirse en una limitación para presentar la demanda en el plazo oportuno.

⁵ Esos criterios están previstos en las siguientes jurisprudencias: *a)* Jurisprudencia 28/2011, cuyo rubro es "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE". Se puede consultar en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20, y *b)* la Jurisprudencia 7/2014, cuyo rubro es "COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD". Se puede consultar en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17.

SUP-REC- 1914/2018 Y ACUMULADOS

En atención a lo anterior, los presentes recursos de reconsideración

deben desecharse.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración SUP-REC-1915/2018, SUP-REC-1916/2018 y SUP-REC-1917/2018 al diverso SUP-REC-1914/2018, por ser el más antiguo, conforme a lo

expuesto en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívense los

expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del magistrado José Luis Vargas

Valdez. La secretaria general de acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

10

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ

MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE